



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00138-00.
ACCIONANTE	INGRIS DEL CARMEN NIEVES ARCIRIA.
ACCIONADAS	SANDRA VIVIANA ALFARO YARA en calidad de DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y PATRICIA TOBÓN YAGARÍ EN CALIDAD DE DIRECTORA DE LA UNIDAD.
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, Y A LA IGUALDAD.
SENTENCIA: 076.	TUTELA: 035.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

INGRIS DEL CARMEN NIEVES ARCIRIA acciona en tutela contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - PATRICIA TOBÓN YAGARI – DIRECTORA DE LA UNIDAD y contra SANDRA VIVIANA ALFARO YARA en calidad de DIRECTORA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho de petición, debido proceso, a la igualdad , pretendiendo que procedan a resolver de forma clara, precisa y de fondo, al estar demostrando que la accionante tiene derecho a acceder a una indemnización administrativa prioritaria, por certificado de enfermedad de epilepsia de fecha 1 de febrero de 2024 de la EPS CAJACOPI.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00138-00.

Como soporte fáctico de su pretensión expone que recibe la ayuda humanitaria por parte de la entidad por su condición de desplazada por la violencia, de la misma manera manifiesta que se encuentra presentando varias afectaciones medicas tales como epilepsia (secundaria a trauma craneal en 2020), convulsiones, hipermetropía, caries de la dentina, esquizofrenia paranoide, trastorno del sueño, episodio depresivo, trastorno de la personalidad emocional inestable, tal como lo certifica su EPS CAJACOPI el primero (1) de febrero de 2024, y que por dicha razón presenta el 20 de julio del 2023, una solicitud de revocatoria directa para que su indemnización fuera concorde a sus enfermedades, pero la respuesta fue negativa por parte de la entidad debido a que esta no contaba con los requisitos requeridos para poder obtener dicha indemnización por enfermedad grave o ruinosa.

Luego, presenta derecho de petición nuevamente con el fin de anexar que su enfermedad si se encontraba certificada por parte de la entidad, y que si cumplía con los requisitos contenidos en la resolución 3974 de 2009 por lo tanto esta contaba con una indemnización prioritaria por padecer de una enfermedad de alto costo.

Expresa igualmente que la unidad de víctimas en respuesta al derecho de petición presentado, le manifiesta que una vez realizado el estudio de su caso, no puede adquirir dicho beneficio o indemnización debido a que sus enfermedad no se encuentra estipulada en la resolución como una enfermedad de alto costo, es decir que no se acredita en alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, debido a que e no sostiene certeza que la accionante si cuenta con 68 años o más o tenga con una enfermedad de tipo ruinoso o catastrófica, que son definidas por el ministerio de salud y protección o que presente en dicho caso una situación de discapacidad de las reconocidas por la legislación colombiana.

Lo anterior en atención a que el documento médico anexado no cumple con los requisitos que exige la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, ni con los requisitos establecidos en las Resoluciones No. 113 de 2020 y 1239 de 2022 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, normas que establecen las exigencias mínimas que debe contener un certificado médico para considerarse válido.

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00138-00.**

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 4 de abril de 2024, solicitándole a los accionados pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

CONTESTACIÓN

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en atención a la acción de tutela emite un Alcance mediante la Comunicación Código Lex. 7941613 indicando que, ante la acción constitucional presentada por la accionante se le aplicó el «Método Técnico de Priorización», el 25 de agosto de 2023 y que para el caso en particular, el resultado fue no favorable, teniendo en cuenta que no ha acreditado una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, de la misma forma la entidad expresa que existe la imposibilidad de priorizar y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que existe un procedimiento que se encuentra establecido en la Resolución 1049 de 2019.

La entidad a través de su respuesta le informa a la parte accionante que la Unidad aplicará nuevamente durante el transcurso del año 2024 el método e informará el resultado de este proceso, comunicación enviada a la dirección electrónica aportada para notificaciones, tal como se evidencia en los documentos anexados, en aras de garantizar la efectiva notificación.

De la misma manera la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas solicita que se niegue las pretensiones invocadas por la señora INGRIS DEL CARMEN NIEVES ARCIRA, en razón a que la Unidad para las Víctimas, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00138-00.

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados los derechos fundamentales esgrimidos y por pasiva, las entidades demandadas y vinculadas son las directamente involucradas con la petición incoada por el actor.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ha vulnerado el derecho a la dignidad humana, derecho de petición, debido proceso, a la igualdad, del accionante pretendiendo que su ayuda humanitaria se priorice por enfermedad tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo definidas como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

La Corte Constitucional en sentencia T-004 de 2018, M. P. Diana Fajardo Rivera, respecto al derecho de petición y la ayuda humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado, dijo:

“4. El deber de dar respuesta oportuna, eficaz y de fondo, a las peticiones elevadas por la población desplazada

4.1. La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo¹. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado².

4.2 En relación con las peticiones de ayuda que eleva la población desplazada, la sentencia T-025 de 2004³ estableció que las autoridades competentes tienen el deber



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00138-00.

de: **i)** incorporar la solicitud en la lista de desplazados; **ii)** informar a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; **iii)** informar dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicar claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; **iv)** si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinar las prioridades y el orden en que las resolverá; **v)** si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado⁴.

4.3. En igual sentido, esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada⁵.

La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición⁶.

En cuanto al derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, la corporación en sentencia T-450 de 2019, expuso:

“Al respecto, en el Auto 331 de 2019⁷, la Corte reiteró⁸ que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

En este caso, no obstante, la Sala verifica que la información que se le ha brindado al accionante no ha conducido a que se tengan claras las circunstancias que debe

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00138-00.**

acreditar para que el desembolso de la reparación, derecho ya reconocido por la misma Entidad, se materialice con el pago efectivo, dejando incluso vencer el plazo de un turno...”

CASO CONCRETO

La accionante manifiesta en la presente acción que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, vulnera su derecho a la dignidad humana, derecho de petición, debido proceso, a la igualdad, pretendiendo que su ayuda humanitaria se priorice por enfermedad tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo definidas como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Alega que presentó derechos de petición ante la entidad accionada con fecha de veintiuno (21) de febrero de 2024, en el cual pone de presente su situación, peticiones que fueron contestadas por la entidad según lo anexado en la respuesta de la presente acción constitucional con fecha ocho (8) de marzo del 2024, de igual forma expresa que presenta revocatoria directa de su beneficio adquirido para generar la indemnización por enfermedad prioritaria con fecha del veinte (20) de julio de 2023, a la cual la entidad brinda respuesta con fecha de veinticinco (25) de julio de 2023 tal como se demuestra en los anexos aportados.

La señora INGRIS DEL CARMEN NIEVES ARCIRIA como accionante de la presente acción constitucional expresa que su respuesta al derecho de petición no fue clara por lo tanto solicita que esta se haga de la debida forma, es decir de fondo.

De lo expuesto, considera el despacho que si bien la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ha realizado el debido trámite correspondiente a las solicitudes presentadas por la señora NIEVES ARCIRIA, garantizándole sus derechos fundamentales sin generar afectación alguna, debido que frente al caso en concreto se realizaron sus estudios en debida forma verificado en los anexos, lo anterior para establecer que realmente requiera un indemnización por una enfermedad muy grave que necesite una atención medica mucho mas urgente.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00138-00.

En la resolución 3339 de 2019 se logra verificar que requisitos son necesarios para priorizarse una enfermedad como ruinosa o de alto costo y de la misma manera cuales son las enfermedades que entran dentro de su margen, y como se encuentra demostrado, la enfermedad solicitada por la accionante no hace parte de la lista estipulada por la norma, por tal razón no cumple con las condiciones exigidas y la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas no puede brindarle la ayuda solicitada.

Por lo anterior, en sentencia T-488 de 2017, la Corte Constitucional, expuso:

3. Esta línea jurisprudencial también evidencia que la Corte no aplicó los principios de legalidad, buena fe, favorabilidad, pro homine y veracidad de manera absoluta e ilimitada, con desconocimiento del derecho de defensa de la entidad accionada, o sin valorar que las personas desplazadas deben cumplir con el deber mínimo de diligencia y de acreditación de determinados requisitos sustantivos y procesales, de acuerdo con las circunstancias y limitaciones específicas que los rodean. En estos casos la Corte accedió a las pretensiones de los actores al encontrar probadas actuaciones que consisten en: (i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades (i.e. solicitar la ayuda humanitaria o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que consta en el expediente, (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión, de forma tal que, o se invierte la carga de la prueba en contra de la administración, o bien el juez le exige a esta última que realice un procedimiento administrativo y sumario que le permita al accionante acreditar cabalmente sus pretensiones. (Subrayas son nuestras)

Por lo tanto, se niega la acción constitucional interpuesta por la señora INGRIS DEL CARMEN NIEVES ARCIRIA debido a que no se prueba de alguna manera la afectación de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, Y A LA IGUALDAD. invocados en la presente acción de tutela.

Por otro lado, no se observa que la entidad accionada haya enviado respuesta a la parte actora, de la petición presentada el 21 de febrero de 2024, enviada al correo electrónico suministrado, por lo tanto, se concederá la presente acción en cuanto al derecho de petición alegado, debiendo dar respuesta de fondo a la prenombrada solicitud en un término de 48 horas contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de forma, clara, y de fondo.

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00138-00.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional respecto al DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA e IGUALDAD invocado por la señora INGRIS DEL CARMEN NIEVES ARCIRIA.

SEGUNDO: TUTELAR el amparo constitucional respecto al DERECHO DE PETICIÓN invocado por la señora INGRIS DEL CARMEN NIEVES ARCIRIA.

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de una respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición invocado por la accionante el día 21 de febrero de 2024, allegando las evidencias del cumplimiento de la gestión

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

OEM

Ana Milena Saavedra Martínez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbae1608bd56eedb84849b8ac4015c0cb06910c56c20d5d10bf0d6498487652**

Documento generado en 16/04/2024 07:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>